



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

FECHA:	11 DE AGOSTO DE 2023	LISTADO DE ESTADO			
NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO
506893184001-2017-00135-00	SUCESION	REINEL GIRALDO BRITO		10/08/23	No.1
506893184001-2022-00046-00	SUCESION	ROSABEL VANEGAS DE CORDOBA		10/08/23	No.1
506893184001-2022-00163-00	CUSTODIA	ANGIE CAROLINA PATALAGUA	JORGE ANDRES LUPIA MOSQUERA	10/08/23	No.1
506893184001-2022-00117-00	UNION MARITAL DE HECHO	ROSALBA CONTRERAS ABELLA	HEREDEROS DE FRANCISCO ANTONIO CAMACHO	10/08/23	No.1
506893184001-2023-00046-00	UNION MARITAL DE HECHO	OSCAR OCHOA PERALTA	JAVIER CUELLAR MORA Y OTROS	10/08/23	No.1
506893184001-2023-00074-00	SUCESION	SEBASTIAN PARRA VACA	HEREDEROS DE Ma.YANETH SALAZAR LOPEZ	10/08/23	No.1
506893184001-2023-00073-00	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTOS	WILFER EDILBEERTO CALLEJAS P.	WILFER SANTIAGO CALLEJAS PLAZAS	10/08/23	No.1
506893184001-2023-00085-00	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTOS	ALEXANDER FRISNEDA YEPES	XIOMARA ALEXANDRA FRISNEDA J.	10/08/23	No.1
506893184001-2022-00067-00	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTOS	FREDY RI9NCON TRIANA	AURORA PEREZ SANCHEZ	10/08/23	No.1
506893184001-2022-00014-00	EJECUTIVO	ANDREY GUATA Y OTRO	CIELO LIZETH CANO GARCIA	10/08/23	No.1
506893184001-2022-00145-00	EJECUTIVO	EDILMA MONTENEGRO MUNAR	LUIS PARMENIO MODERA	10/08/23	No.1
506893184001-2019-00199-00	EJECUTIVO	ANGELA MARCELA PLAZAS P.	WILFER EDILBERTO CALLEJAS P.	10/08/23	No.1
506893184001-2023-00040-00	EJECUTIVO	YADI CONSTANZA RODRIGUEZ	CRISTIAN BARRIOS JULIO	10/08/23	No.1
506893184001-2023-00075-00	FILIACION NATURAL	ADRIANA VILLAGRANDE CHIRIRIBI	LAURIAN JIMENEZ OSPINA	10/08/23	No.1
506893184001-2021-00107-00	IMPUGNACION PATERNIDAD	ASDRUBAL SAYAS ALVARINO	DAMARYS ROMERO ORTIZ	10/08/23	No.1

IDALY COCUY RODRIGUEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Nelson Giraldo Tamayo
Causante:	Reinel Giraldo Brito
Radicación:	50 689 31 84 001 2017-00135-00
Asunto:	Auto Requiere Partidor

Previamente a aprobar el trabajo de partición, se requiere al partidor a efectos de que proceda a rehacer el mismo dentro de un término de diez días, por encontrarse las siguientes inconsistencias:

1. Se deben discriminar los bienes propios del causante de los bienes sociales, con el fin de verificarse la composición del patrimonio social activo menos pasivo y así distribuirlo entre la compañera y el causante, teniendo en cuenta que en el presente caso se liquidará la sociedad patrimonial, por lo que en la partición deberá quedar bien clara dicha discriminación entre los bienes sociales y los que no lo eran; se trae a colación lo anterior, por cuanto en la nueva partición presentada si bien no se dijo nada al respecto en el proveído del 18 de mayo 2023, también lo es que el partidor debe ser muy cuidadoso en la forma como presenta la misma, máxime cuando a más de liquidarse la sucesión se debe liquidar la sociedad patrimonial, al caso en la relación de activos que se hace como bienes propios del causante, se ven incluidas las partidas 1ª, 4ª y 5ª, que no son bienes propios del causante, por lo que se insiste en que debe de haber claridad con dichos bienes y hacerse la debida separación entre los mismos, con el fin de evitarse confusiones entre las dos liquidaciones.
2. Debe verificarse nuevamente la adjudicación de la partida décimo segunda, en cuanto a porcentaje y valor adjudicado.
3. De otra parte se requiere al señor NELSON GIRALDO TAMAYO, para que se abstenga de hacer ventas de los predios objeto de adjudicación dentro de la presente sucesión hasta tanto no le sean adjudicados mediante sentencia aprobatoria de partición, so pena de las consecuencias aplicables por ley.
4. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.32 Hoy: 11 de agosto de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 4 de agosto de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,
IDALY COCUY RODRÍGUEZ

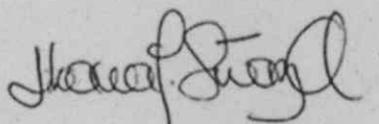
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la Providencia:	Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Margarita Sáenz Cortés
Causante:	Rosabel Vanegas de Córdoba
Radicación	506893184001-2022-00046-00
Asunto:	Aprueba informe de cuentas, dar cumplimiento auto del 1 de junio de 2023

Como el informe de cuentas presentado por el secuestre JOSE MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ, no fue objetado por los interesados el despacho le imparte aprobación.

Respecto de la solicitud del abogado Jorge Arturo Muñoz Vivas, en el sentido de que se le realice la entrega de los depósitos restantes y que corresponden a los 13 herederos que le autorizaron su pago, el despacho accede a su petición teniendo en cuenta lo indicado en el auto del 1 de junio. Como no fue allegada autorización de los 3 herederos restantes, se dispone hacer entrega de lo que corresponda a prorrata de los cánones de arrendamiento consignados que correspondan a los 13 herederos que autorizaron en favor del abogado Jorge Arturo Muñoz Vivas, dejando lo que corresponda para los 3 herederos: María Elcy Gil Sáenz, José Ulises Cortés Sáenz y Virgelina Gil, a quienes les será autorizado su pago individualmente. Lo anterior en aplicación del artículo 1395 del Código Civil.

Sin embargo, como ya se ordenó fraccionar los depósitos 10643 y 10647 para efectos de pagar la primera suma ordenada en auto del 1 de junio, sin que a la fecha se haya realizado dicho fraccionamiento, ni el pago de los depósitos ordenados, el despacho para mayor claridad, en aras de evitar confusiones ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo inicialmente ordenado en dicho auto y vuelva el proceso al despacho para decretar la distribución y pago de los demás depósitos.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META*

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 032
del 11 de agosto de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 4 de agosto de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

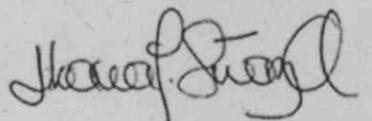
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Custodia y cuidado personal
Demandante:	Angie Carolina Patalagua
Demandado:	Jorge Andrés Lupia Mosquera
Radicación	506893184001-2022-00163-00
Asunto:	Solicita nueva cita para valoración psicológica, señala fecha audiencia

De acuerdo a lo manifestado por la señora Amparo Mosquera en el sentido de no haber podido asistir a la cita de valoración psicológica programada para el día 3 de agosto de 2023 en la Unidad Básica de Medicina Legal de Villavicencio, el despacho dispone solicitar un nuevo agendamiento de cita, para el efecto se oficiará por secretaria en este sentido y se adjuntará copia de la comunicación remitida por la solicitante.

En lo que se refiere a la audiencia que fue aplazada a solicitud de la apoderada del demandado abogada Angélica Viviana Saray Piraquive, el despacho le reconoce personería como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible en el archivo 077 del expediente digital.

Par llevar a cabo la continuación de audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala la hora de las 9:00 am del día 5 de octubre de 2023. Solicítese el agendamiento de la audiencia y cítese a las partes e intervinientes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

*JUZGADO PROMISCOJO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META*

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 032
del 11 de agosto de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 4 de agosto de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

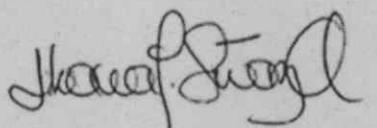
IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante:	Rosalba Contreras Abella
Demandado:	Herederos de Francisco Antonio Camacho
Radicación	506893184001-2022-00117-00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Observado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de renuncia al poder junto con la comunicación enviada a la señora Rosalba Contreras el 20 de julio del año en curso (folio 75), así las cosas, se acepta la renuncia al mandato conferido al dr. Andrés Felipe Barney Berrio, de conformidad con lo indicado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la demandante para que otorgue poder un abogado que continúe su representación en este asunto.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 032
del 11 de agosto de 2023.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 4 de agosto de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Unión marital de hecho
Demandante:	Oscar Ochoa Peralta
Demandado:	Herederos de Ubaldina Mora Guevara
Radicación	506893184001-2023-00046-00
Asunto:	Designa curador, agrega radicado inscripción demanda

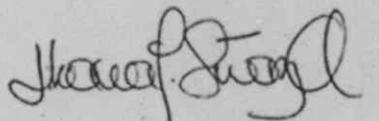
Efectuado en debida forma el emplazamiento a los herederos indeterminados de Ubaldina Mora Guevara sin que hayan comparecido al proceso, el despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P del código General del Proceso, dispone designar curador ad litem que los represente en el proceso para lo cual designa al abogado ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ.

Comuníquese mediante oficio la designación, haciendo la advertencia al curador designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$450.000.

Incorpórese al expediente el recibo de radicado de la inscripción de la demanda, allegado por el abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META*

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 032
del 11 de agosto de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Clase de proceso:	Sucesión
Causante:	María Yaneth Salazar López
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00074-00
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Aclarada la demanda dentro del término de ley, el juzgado dispone lo siguiente:

De conformidad con lo normado en el artículo 26 numeral 5° del CGP., se rechaza de plano la presente demanda por cuanto el avalúo catastral del inmueble relacionado como bien relicto de la causante María Yaneth Salazar López, según el avalúo catastral para el año 2023 y aportado como anexo, asciende a la suma de \$22.240.000.00.

En las anteriores condiciones, es claro que la competencia para conocer de esta demanda, por el factor cuantía, se encuentra radicada en los juzgados promiscuos municipales, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP., el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Sucesión de la causante MARIA YANETH SALAZAR LOPEZ, por cuanto este juzgado no es competente para conocer de la misma, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Remítase la demanda, por competencia, a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad, por ser el último domicilio de la causante.

TERCERA: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.32 Hoy: 11 de agosto de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Exoneración de Cuota de Alimentos
Demandante:	Wilfer Edilberto Callejas P.
Demandado:	Wilfer Santiago Callejas Plazas
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00073-00
Asunto:	Auto rechaza demanda

Habida consideración que la parte demandante no presentó escrito alguno con la finalidad de subsanar la presente demanda, conforme se ordenará en auto del 21 de julio de 2023, el Juzgado dispone **rechazarla**.

Como el expediente se conformó de manera digital, no se ordena devolución de anexos y se dispone el archivo definitivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.32 Hoy: 11 de agosto de 2023

IDALY COCUI RODRIGUEZ

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Exoneración de Cuota de Alimentos
Demandante:	Alexander Frisneda Yepes
Demandado:	Xiomara Alejandra Frisneda Jaramillo
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-0085-00
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Previo a dar trámite a la solicitud presentada por el señor Alexander Frisneda Yepes que acredite haber enviado simultáneamente a la presentación de la solicitud por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la demandada, conforme lo prevé el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo deberá suministrar la dirección electrónica o física de la demandada para efectos de notificación.

Trámite que deberá hacer en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº. 32 Hoy: 11 de agosto de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 4 de agosto de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Disminución de cuotas
Demandante:	Fredy Rincón Triana
Demandado:	Aurora Pérez Sánchez
Radicación:	506893184001-2022-00067-00
Asunto:	Señala fecha, incorpora informes

Como la audiencia programada para el día 2 de agosto del año en curso no se realizó debido a que no fue posible realizar las visitas ordenadas por el despacho al hogar del demandante y demandada, se dispuso reprogramar la misma, de lo que se dio aviso oportuno a las partes. Por consiguiente, se señala la hora de las 9:00 am del día 28 de septiembre del año 2023, para realizar la audiencia que trata el artículo 392 del código General del proceso. Solicítese el agendamiento de la audiencia y cítese oportunamente a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 032
del 11 de agosto de 2023.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 4 de agosto de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

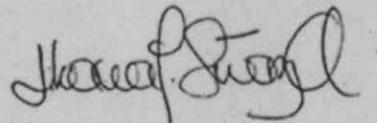
La secretaria,

IDALY COCUI RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Andrey Guata y otro
Demandado:	Cielo Lizeth Cano García
Radicación	506893184001-2022-00014-00
Asunto:	Requiere demandante

Requírase nuevamente al demandante para que indique si en razón a la renuncia de su defensor público ha tramitado ante la defensoría se le asigne uno nuevo defensor o si es su deseo continuar actuando en causa propia en el presente asunto, en el que no requiere estar representado por apoderado. Líbrese oficio en este sentido por secretaria.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 032
del 11 de agosto de 2023.

IDALY COCUI RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 4 de agosto de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

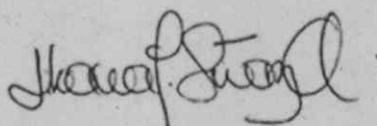
La secretaria,

IDALY COCUI RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de alimentos Cuaderno No. 2
Demandante:	Edilma Montenegro Munar
Demandado:	Luis Parmenio Modera
Radicación	506893184001-2022-00145-00
Asunto:	

Incorpórese al cuaderno de medidas cautelares, la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, conforme solicitud de este despacho a la inspección de Policía de este municipio.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 032
del 11 de agosto de 2023.

IDALY COCUI RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 4 de agosto de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de alimentos Cuaderno No. 1
Demandante:	Edilma Montenegro Munar
Demandado:	Luis Parmenio Modera
Radicación	506893184001-2022-00145-00
Asunto:	Requiere papelería sol

Como ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que sea aportada la prueba solicitada a la Papelería Sol, sin que haya dado respuesta al requerimiento del juzgado, el despacho dispone oficiar nuevamente a dicho establecimiento comercial, advirtiéndole que, de no obtener respuesta dentro de los 5 días siguientes, al recibo de este oficio, se dará trámite a incidente sancionatorio por desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 032
del 11 de agosto de 2023.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 4 de agosto de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUI RODRÍGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Ángela Marcela Plazas
Demandados:	Wilfer Edilberto Callejas Piñeros
Radicación:	506893184001-2019-00199-00
Asunto:	Autoriza pago títulos

Conforme lo autoriza la demandante, se dispone que los depósitos de embargo para abono a la deuda ejecutada en el presente proceso, sean cobrados por el joven Wilfer Santiago Callejas Plazas con C.C. No. 1.001.203.651, quien es uno de los alimentarios en este proceso y cumplió ya su mayoría de edad. Por lo anterior se autoriza librar las órdenes de pago de los títulos judiciales por concepto de embargo en favor del joven arriba mencionado.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 032
del 11 de agosto de 2023.

IDALY COCUI RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 4 de agosto de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

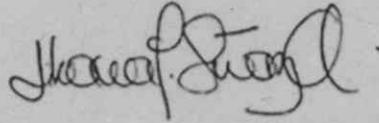
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Yadi Constanza Rodríguez Ortiz
Demandado:	Cristian Barrios Julio
Radicación	506893184001-2023-00040-00
Asunto:	No reporta al Redam, requiere demandante

De acuerdo a la respuesta de la demandante en el sentido que le fueron pagadas las cuotas de vestuario y cuota extraordinaria que dio origen a este proceso, el despacho inicialmente se pronuncia respecto de la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; respecto de lo que se concluye con el dicho de la demandante, que el señor Cristian Barrios Julio no se encuentra atrasado en más de tres cuotas alimentarias, razón por que no es procedente ordenar el reporte como deudor alimentario moroso ante el Redam, lo anterior de conformidad con lo indicado en artículo 2 de la ley 2097 de 2021.

En cuanto a lo indicado por la demandante en el sentido que el demandado se atrasó en la cuota de alimentos del mes de julio, así como que ya en agosto tendrían que cancelar nuevamente la cuota de vestuario, el despacho la requiere para que proceda a dar impulso al presente proceso efectuando la notificación personal al demandado, adjuntando copia de la demanda y anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago en la forma que se indicó en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago y acreditando al despacho dicho acto de notificación.

En cuanto a la solicitud de que se requiera Cremil para que cumplan con todos los pagos ordenados en el oficio 246 de 2022, se le aclara que en este proceso no fue librado ese oficio, ni ordenados los descuentos de alimentos y vestuario, sino que el objeto de este proceso es el cobro de cuotas atrasadas, que conlleva un trámite diferente al proceso de alimentos, por lo que se le requiere para que dirija cada petición al proceso respectivo con el ánimo de evitar confusiones y desorden en el desarrollo de cada trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 032
del 11 de agosto de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Filiación Natural
Demandante:	Adriana Villagrande Chiriribi
Demandado:	Herederos de Laurian Jiménez Ospina
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00075-00
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Habida consideración que la parte demandante no presentó escrito alguno con la finalidad de subsanar la presente demanda, conforme se ordenará en auto del 21 de julio de 2023, el Juzgado dispone **rechazarla**.

Como el expediente se conformó de manera digital, no se ordena devolución de anexos y se dispone el archivo definitivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.32 Hoy: 11 de agosto de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Martín de los Llanos-Meta, agosto diez
(10) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de plano en aplicación del numeral 4° literales a) y b) del artículo 386 del C.G. del P., dentro del proceso de Impugnación de Paternidad N° 506893184001-2021-00107-00 promovido por ASDRUBAL SAYAS ALVARINO con en respecto a la menor SALOME SAYAS ROMERO siendo demandada DAMARYS ROMERO ORTIZ.

I. HECHOS:

1. En el año 2011 el señor ASDRUBAL SAYAS ALVARINO inició la convivencia con la señora DAMARYS ROMERO ORTIZ, en el municipio de Los Patios - Norte de Santander.
2. En el año 2011 la demandada le da la noticia a mí representado acerca de encontrarse en estado de embarazo y éste le manifiesta su felicidad por ser padre.
3. El día 13 de febrero de 2012 nace su hijo KEVIN ANDRÉS SAYAS ROMERO, quien se identifica con NUIP 1.093.772.329, nacido en la ciudad de Cúcuta, cuyo nacimiento se inscribió al indicativo serial 0052154513.
4. Mientras vivían en Cúcuta el señor SAYAS hizo un préstamo de veinte millones de pesos, con una entidad bancaria destinado a comprar los muebles y enseres del hogar, dinero que la demandada dispuso en su totalidad y gastó a su antojo, mientras él estaba en su trabajo. Al regresar de viaje, se dio cuenta de lo ocurrido y que no se compraron los muebles argumentando ella que la robaron. El crédito se está pagando en este momento por parte del demandante.
5. Para el año 2013 la pareja SAYAS ROMERO trasladó su domicilio a la ciudad de Barrancabermeja, lugar en el cual iniciaron los problemas debido a comentarios que hacían diferentes personas al señor ASDRUBAL, respecto a conductas inapropiadas por parte de la demandada DAMARYS que hacían parecer que le era infiel.
6. Después de un poco tiempo aproximadamente para el año 2014 el domicilio de la pareja SAYAS ROMERO se trasladó para la ciudad de Tame -Arauca, decisión que tomó la señora DAMARYS debido a que quería vivir cerca de su ciudad natal. Mi mandante no se opuso al cambio de domicilio y apoyó a su compañera con la mudanza, pensando que mejoraría su relación, pues estando allá podrían verse más seguido.
7. Estando en la ciudad de Tame a mediados del año 2014, la señora DAMARYS ROMERO le informó al señor ASDRUBAL SAYAS que se encontraba en estado de embarazo, por tanto, nuevamente serían padres.

8. El día 3 de marzo del 2015 nació la menor SALOME SAYAS ROMERO, en la ciudad de Saravena Arauca, identificada con NUIP 1.116.869.913, cuyo nacimiento fue inscrito al serial 2183784.

9. Cuando vivían en Tame el señor SAYAS tomó otro crédito y compraron una moto para la señora DAMARYS, no obstante, nunca supo cuál fue el destino de la moto pues simplemente un día ya no la tenía en la casa y al preguntársele no dio razón concreta de lo que había hecho con la motocicleta.

10. Para el año 2015 aproximadamente la pareja trasladó su residencia, nuevamente a la ciudad de Barrancabermeja pues la señora DAMARYS le dijo a su esposo ASDRUBAL SAYAS que estaba presuntamente siendo amenazada por grupos al margen de la ley de Tame.

11. Luego de la segunda mudanza, a la ciudad de Barrancabermeja -Santander, la señora DAMARYS ROMERO empezó a tener comportamientos diferentes a los que normalmente tenía desde que inició su relación con el señor ASDRUBAL SAYAS, toda vez que mientras él estaba en su trabajo salía con frecuencia, consumía licor, llegaba a altas horas de la madrugada a la casa y en compañía de hombres, según informaban a mi mandante, sus familiares y conocidos.

12. El señor ASDRUBAL SAYAS ALVARINO siempre fue cumplidor con sus obligaciones de padre, a pesar, de no compartir como deseaba con su familia debido a su trabajo. Pero esto no le impidió sufragar todos los gastos de su hogar incluso con los hijos de la señora DAMARYS que vivían con ella y no eran sus consanguíneos, que para aquella fecha eran cuatro menores.

13. El señor ASDRUBAL SAYAS ALVARINO debido a su trabajo como miembro del Ejército Nacional solo podía compartir con su familia periodos de dos meses al año, por lo que la señora demandada permanecía sin su compañero sentimental 10 meses de cada anualidad

14. Aproximadamente en el año 2018 el señor ASDRUBAL SAYAS discutió con la demandada DAMARYS ROMERO por sus comportamientos inapropiados, sus llegadas tarde, su consumo de alcohol, los comentarios por supuestas infidelidades. Luego de esta discusión mi representado se fue a vivir a casa de sus padres, en la ciudad de Barrancabermeja, y la señora DAMARYS quedó al cuidado de sus dos hijos, además de los cuatro hijos de ella, en Bogotá.

15. El señor ASDRUBAL SAYAS ALVARINO aproximadamente en el año 2018 enfermó encontrándose en el área de operaciones debido a que presentó problemas con su tensión, razón por la cual fue trasladado a la ciudad de Bogotá a realizarse exámenes para determinar el estado de su salud.

16. Encontrándose en la ciudad de Bogotá, realizándose sus exámenes médicos, el señor ASDRUBAL SAYAS fue contactado por la señora DORIS GUILLEN quien es

amiga de la demandada y le informó que la señora DAMARYS se había involucrado sentimentalmente con su esposo quien en redes sociales se identificaba con KIKE GONZALEZ y se encontraba privado de la libertad en la ciudad de Bogotá. Además, le contó que la señora DAMARYS le había informado que la menor SALOME SAYAS ROMERO no era hija de él.

17. Luego de realizados los exámenes médicos en la ciudad de Bogotá, el señor ASDRUBAL SAYAS regresa a la ciudad de Jordán-Arauca que era en donde se encontraba trabajando y no volvió a tener comunicación con la señora DAMARYS.

18. En el año 2018 el señor ASDRUBAL SAYAS estaba de permiso en la ciudad de Tame-Arauca y la demandada DAMARYS ROMERO le dijo que se encontrarán en el parque, el señor SAYAS acudió a la cita y la señora demandada le dijo que se encargara del cuidado del menor KEVIN ANDRÉS SAYAS ROMERO entregándole el niño con la ropa que llevaba puesta sin ningún tipo de equipaje, marchándose con la menor SALOME SAYAS ROMERO.

19. Como el señor ASDRUBAL SAYAS ALVARINO debía volver a su trabajo una vez terminara su tiempo de permiso, se desplazó hasta la ciudad de Barrancabermeja-Santander a la residencia de su señora madre para que ésta le ayudara con los cuidados del menor KEVIN SAYAS ROMERO.

20. Cuando el señor ASDRUBAL SAYAS llevaba más o menos un mes en la casa de su en Barrancabermeja-Santander, fue contactado por LORENA CHACON, hija de la señora DAMARYS, quien le informó que su mamá se encontraba en la ciudad de Valledupar desde hace varios días, que no se sabía más de ella y que lo mejor era que él se hiciera cargo de la menor SALOME SAYAS ROMERO. Dicho esto, le dijo a la joven que le llevara a la menor a la casa de su progenitora en Barrancabermeja y le envió el dinero para los gastos de traslado. En efecto la joven llegó con la menor SALOME y la dejó bajo su cuidado.

21. Teniendo a sus dos hijos bajo su cuidado, el señor ASDRUBAL SAYAS acudió al ICBF, centro zonal La Floresta de Barrancabermeja, para solicitar el cuidado y custodia de los menores KEVIN ANDRÉS SAYAS ROMERO y SALOME SAYAS ROMERO. Se fijó fecha para audiencia de conciliación de custodia y cuidado de los menores, para el día 3 de diciembre del 2019. Se citó en debida forma a la señora DAMARYS ROMERO, no obstante, no asistió a la diligencia programada. Por lo que se determinó en dicha diligencia que la obligación de cuidado de los menores KEVIN ANDRÉS SAYAS ROMERO y SALOME SAYAS ROMERO, estaría a cargo de su progenitor con apoyo de su señora madre EUNICE SAYAS ALVARINO, toda vez que él se encontraba trabajando en el batallón Navas Pardo de Tame-Arauca.

22. A pesar de contar con el número telefónico del señor ASDRUBAL SAYAS ALVARINO y su señora mamá la dirección en la cual residen los menores, la señora DAMARYS ROMERO solo se comunicó dos o tres veces con ellos para saludarlos.

23. El señor ASDRUBAL SAYAS ALVARINO decidió realizarse una prueba de ADN para determinar si era el padre de la menor SALOME SAYAS ROMERO, para lo cual acudió el día 13 de enero del 2021 al laboratorio Genes para la toma de muestras de él y de la menor. Resultado entregado el día 25 de enero del 2021 el cual arrojó una probabilidad de paternidad del 0% con respecto a la menor SALOME SAYAS ROMERO.

24. El señor ASDRUBAL SAYAS ALVARINO después de obtener el resultado de la prueba de ADN en la cual se evidenciaba que la menor SALOME no era su hija, intentó contactar a la señora DAMARYS con el fin de contarle lo sucedido y decirle que mejor se encargara ella del cuidado de la menor. No obstante, no pudo comunicarse con ella por lo que le informó a su hermana JAZMIN ROMERO la situación, pero esta lo bloqueó. Acto seguido, el demandante contactó por messenger a LISBETH CHACON hija mayor de la demandada, informándole que se había realizado la prueba de ADN y la menor SALOME no era su hija biológica por tanto debía la señora DAMARYS ir por la menor para que se encargara de sus cuidados.

25. El día 15 de febrero de 2021 el demandante le entregó a la señora DAMARYS a su hija SALOME y desde entonces no tienen comunicación alguna con ella.

26. La última dirección conocida de la demandada DAMARYS ROMERO ORTIZ y la menor SALOME es la ubicada en la calle 5 N 7-41 centro del municipio de Uribe-Meta.

27. El señor ASDRUBAL SAYAS ALVARINO respeta el derecho que tiene SALOME SAYAS ROMERO a tener a su verdadero padre y por ello ha conferido poder para adelantar la presente acción.

II. PRETENSIONES:

1. Declarar que la menor SALOME SAYAS ROMERO con NUIP 1.116.869.913 no tiene la calidad de hija del señor ASDRUBAL SAYAS ALVARINO identificado con cédula de ciudadanía No 13.566.558.

2. Que al no tener la menor SALOME SAYAS ROMERO la calidad de hija del señor ASDRUBAL SAYAS ALVARINO, se deje sin valor legal el reconocimiento efectuado por él ante la Registraduría Municipal de Tame-Arauca mediante Registro Civil de Nacimiento e Indicativo Serial 54253009, inscripción de fecha 24 de marzo del 2015.

3. Que se ordene a la Registraduría Municipal de Tame-Arauca la modificación del Registro Civil de Nacimiento de la menor SALOME SAYAS ROMERO con NUIP 1.116.869.913 e Indicativo Serial 54253009 con inscripción de fecha 24 de marzo del 2015, en concordancia con las declaraciones contenidas en el numeral primero y segundo de estas pretensiones para la inscripción de esta sentencia y la corrección del acta ASDRUBAL SAYAS ALVARINO civil correspondiente.

4. Se ordene expedir copias del fallo a las partes.

5. Que en caso de oposición se profiera condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

III. CONSIDERACIONES

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, por ello resulta de magna importancia su esclarecimiento.

La ley, ha creado de tiempo atrás las acciones de estado, es decir aquellas que tienen como objetivo demostrar la filiación de padres con referencia a sus hijos, o la exclusión de la misma en el evento de la acción de impugnación como es la que ahora nos ocupa. En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir de fondo, como son: demanda en debida forma, capacidad de las partes para concurrir al juicio, capacidad procesal, competencia de este estrado judicial para conocer de la acción y, la demanda fue presentada en debida forma siguiendo los lineamientos del Código General del Proceso, así mismo no se vislumbra vicio procesal capaz de invalidar la actuación cumplida.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesorales, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

1. PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si la menor SALOME SAYAS ROMERO, es hija biológica o no del señor ASDRUBAL SAYAS ALVARINO.

2. TESIS DEL DESPACHO

Con fundamento en el acervo probatorio obrante en el expediente, en la legislación y jurisprudencia de nuestro país este estrado accederá a las pretensiones del demandante.

3. FUNDAMENTOS FACTICOS

3.1. Se encuentra demostrado el hecho que SALOME SAYAS ROMERO identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.116.869.913 e Indicativo Serial 54253009, está registrada como hija del señor ASDRUBAL SAYAS ALBARINO (archivo N° 004 proceso digital).

3.2. Asimismo, se encuentra demostrado mediante el respectivo dictamen pericial realizado el 13 de enero de 2021 por Laboratorios de Genética y pruebas Especializadas SAS y emitido por el Laboratorio Genes al presunto padre ABELARDO ASDRUBAL SAYAS ALVARINO y SALOME SAYAS ROMERO, arrojó la siguiente

CONCLUSION: Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):0. Índice de Paternidad: (IP): 0.0000. Los perfiles genéticos permiten concluir que ASDRUBAL SAYAS ALVARINO no es el padre biológico de SALOME SAYAS ROMERO, obrante en archivo N° 005 del proceso digital. (negrilla y cursiva fuera del texto)

Medio probatorio al que debe dársele toda la credibilidad, conducencia, pertinencia y eficacia que corresponde, máxime cuando no fue objetado por la parte demandada.

Es importante señalar, que, por más de una década en los procesos dirigidos a determinar la filiación de una persona con sus descendientes o ascendientes, se presentó un problema jurídico tanto para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como para la Corte Constitucional que fueron tratando de resolver en su jurisprudencia, respecto de la primacía del derecho sustancial o la formalidad procesal dentro de este tipo de procesos, la primera de las tesis, se encontraba enfocada en que los procesos de filiación debían tener prevalencia las formalidades procesales a fin de defender los derechos ya declarados y amparados por los principios de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, en el entendido en que no debía existir tarifa probatoria alguna, razón por la cual la omisión de la prueba científica no impedía que la filiación fuera declarada judicialmente al amparo de otros medios de convicción, como lo expuso en los fallos de tutela T-305 y 307 del año 2003.

Por su parte la segunda tesis, contemplaba que, en los procesos de filiación por el carácter de los derechos que están en juego, debía primar el derecho sustancial sobre el rigor procesal, en el entendido de que existe un mandato legal categórico que obliga al juez al decreto, practica y la apreciación de la prueba científica postura que se sostuvo en los fallos de tutela 411 y 584 de 2004 y 746 de 2005. Situación que desembocó en un último periodo de línea jurisprudencial, en el cual, el juez como llamado a decretar la prueba científica y su práctica efectiva, utilizando todos los mecanismos puestos a su disposición, aun con imposiciones de tipo coercitivo para que tanto las partes como las instituciones que la realizan, concurren a la práctica eficaz de la misma, siendo esta la tesis más dominante.

No obstante, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, vemos que el artículo 386, viene a determinar de manera definitiva reglas especiales para todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, donde se señala en su numeral 4º, que se dictará sentencia de plano en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.**
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

En el caso bajo estudio, se tiene que se ha presentado la situación señalada en los literales a) y b), teniendo en cuenta que la parte demandada guardo silencio ante la demanda interpuesta, razón por la cual no se opuso a las pretensiones y de igual manera no solicito practica de un nuevo dictamen. Es por eso que a ese medio probatorio entonces debe dársele toda la credibilidad, conducencia, pertinencia y eficacia que corresponde.

Las anteriores son razones suficientes para que este despacho en aplicación al referido numeral del artículo 386 del Código General del Proceso acceda a las pretensiones esbozadas en la demandada, esto es **declarar que el señor ASDRUBAL SAYAS ALVARINO NO es el padre biológico de la menor SALOME SAYAS ROMERO**, por lo que se ordena su inscripción al margen del Registros Civil de Nacimiento en el lugar de su expedición, esto es el municipio de Tame-Arauca. Por lo anterior de ahora en adelante la menor será SALOME ROMERO ORTIZ.

Por otra parte, se exhorta a la señora DAMARYS ROMERO ORTIZ que en atención al artículo 8º de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia que reza: *"Interés superior de los niños. Niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*, en concordancia con el artículo 14º de nuestra Constitución que dispone: *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*, y el artículo 44º: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión"*. Que, atendiendo a la primacía de derechos de los niños, niñas y adolescentes antes citados, realice las diligencias a que haya lugar para establecer la paternidad de su hija SALOME SAYAS ROMERO quien de ahora en adelante se llamara SALOME ROMERO ORTIZ.

Dado, que la parte demandada no presento oposición, no habrá lugar a condena en costas.

En razón y mérito de lo anteriormente señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que **ASDRUBAL SAYAS ALVARINO** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.566.558 de Barrancabermeja-Santander **NO es el padre biológico de la menor SALOME SAYAS ROMERO.**

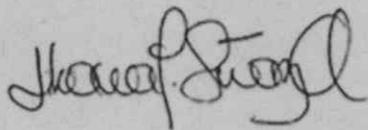
SEGUNDO. ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Tame-Arauca, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento de la menor SALOME SAYAS ROMERO quien se identifica con NUIP 1.116.869.913 e Indicativo Serial 54253009, quien de ahora en adelante responderá al nombre SALOME ROMERO ORTIZ. Insértese en el oficio la parte resolutive de la presente sentencia.

TERCERO. Sin condena en costas a la parte demandada por lo expresado en las consideraciones.

CUARTO. En caso de ser solicitado, a costa de los interesados se ordena por Secretaría copia autentica del presente fallo.

QUINTO. Una vez ejecutoriada esta providencia y enviado el oficio del numeral segundo, háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.32 Hoy: 11 de agosto de 2023

IDALY COCUI RODRIGUEZ

Secretaria